

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 23. oct-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. Nº: 2644
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Héctor Fernando Mosquera Moreno
Demandado: Sabrina Margarita Olave Cud
Radicación: 76-520-40-03-005-2023-00203-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega al correo institucional escrito del extremo demandante quien dice aportar la notificación de la demandada, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la cual se remitió a su WhatsApp.

Revisada la misma se advierte que esta no se realizó conforme al artículo señalado.



Ahora bien, se tiene que la Corte Suprema de Justicia en reciente providencia, ha expresado que, el **WhatsApp** como canal digital puede utilizarse “con fines de notificación entre las partes la cual indica:

“La aplicación de mensajería instantánea WhatsApp, utilizada por «[m]ás de 2 mil millones de personas en más de 180 países», es una herramienta que, conforme a las reglas de la experiencia, ha sido acogida por gran parte de los habitantes del territorio nacional como un medio de comunicación efectiva en sus relaciones sociales. De allí que resulte, al menos extraño, que dicho instrumento pueda verse restringido en la actividad probatoria destinada a saber cómo ocurrieron los hechos o se surtió un enteramiento, mientras que se utiliza con frecuencia en las actividades cotidianas de quienes intervienen en la vida jurisdiccional.

Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del

destinatario -dos tiks¹.

De lo expuesto se infiere que, el canal digital WhatsApp, puede emplearse con fines de notificación o enteramiento de las partes de las providencias, y aún de la existencia del proceso, pero su uso se encuentra sometido a unas exigencias legales para la notificación personal con uso de las TIC, que la Corte lo explica de esta manera:

Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Para verificar si esos requisitos se cumplen en el presente asunto, y así poder ordenar la notificación de la parte demandada mediante el canal digital WhatsApp, se tiene que, en la demanda **no** se indica el número telefónico de la demandada, es decir no se conoce la fuente de la información donde se obtuvo dicho número, pues en el acápite de notificaciones se indicó:

NOTIFICACIONES;

El demandado, recibirá notificaciones en el POLICIA DE PALMIRA V., COMANDO SUR, ubicado en la carrera 24 No. 202 a 90, Palmira Valle del Cauca., Desconozco su correo electrónico.

Conforme a lo anotado anteriormente, deberá el interesado bajo la gravedad del juramento indicar como obtuvo el número telefónico donde remitió el auto que admitió la demanda a fin de verificar que si pertenece a la demandada.

Por lo anterior se hace necesario requerir a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a cualquiera de las normas citadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que, bajo la gravedad del juramento, informe como obtuvo el número telefónico de la demandada.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

¹ STC-16733-2022. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e749e01f645fb131930260bfd5716917498b913d9aaa8c9f942656524500b4**

Documento generado en 09/11/2023 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>